C.A. de Copiapó

En Copiapó, a dos de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

El 4 de noviembre de 2025, [redacted], abogada, en representación del Servicio Local de Educación Pública de Atacama (SLEP), deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, de 22 de octubre de 2025, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, que rechazó la excepción de caducidad deducida por el demandado SLEP y acogió la denuncia de tutela de derechos fundamentales formulada por [redacted] en contra del citado SLEP, solo en cuanto se declaró la existencia de una vulneración de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 n° 1 de la Constitución Política y, en consecuencia, se condenó al demandado SLEP a pagar a la actora [redacted], la suma de $6.000.000 a título de indemnización del daño moral.

El recurso persigue la nulidad del fallo mediante la denuncia de la causal prevista en el artículo 477, letra b), del Código del Trabajo, esto es, por incurrir la sentencia definitiva en infracción de ley que habría influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo.

En subsidio, para el caso de no prosperar la causal anterior, solicita que el fallo sea invalidado por concurrir el motivo anulatorio dispuesto en el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, esto es, por haberse pronunciado la sentencia definitiva con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica.

Por último, en subsidio de esta última, plantea la concurrencia de elementos suficientes para invocar la causal prevista en el artículo 478, letra e), del Código del Trabajo, por haberse omitido la exigencia prevista en el artículo 459, n°4, del mismo texto legal.

Pide, en definitiva, que el mencionado recurso de nulidad sea acogido en todas sus partes, invalidando la sentencia definitiva y, consecuentemente, sea dictada la sentencia de reemplazo que rechace la denuncia en todas sus partes, con costas.

El 11 de agosto de 2026 fueron escuchados los alegatos.

Considerando:

1°) El recurso de nulidad persigue la invalidación de la sentencia definitiva, de 22 de octubre de 2025, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, por tres motivos previstos en la ley, unos en subsidio de los otros.

En primer lugar, propugna la nulidad del mencionado fallo por entender que fue elaborado con la concurrencia de una infracción de ley.

En subsidio, para el evento que no sea atendida la primera causal, el recurso de nulidad plantea la denuncia de una segunda causal invalidatoria sostenida en la incorrecta aplicación de las reglas sobre valoración de las pruebas denominadas como de sana crítica.

Por último, en defecto de las causales anteriores, impulsa un motivo invalidatorio final sostenido en el incumplimiento de las exigencias requeridas por la forma del fallo, específicamente por la omisión del requisito previsto en el artículo 459, n°4, del Código del Trabajo.

2°) Por medio de la primera causal, la de infracción de ley, el recurso señala que la sentencia definitiva incurrió en una equivocada interpretación de la Ley 21.643 (Ley Karin), en relación con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 16.744 y en el artículo 485, inciso tercero, del Código del Trabajo.

A continuación, a modo de contexto, señaló que este proceso judicial inició a través de denuncia formulada por la actora, quien invocó una supuesta vulneración su integridad física, psíquica, y a la honra y dignidad de

su persona como también a la libertad de trabajo, de parte de la entidad empleadora, el SLEP.

Expresó que la eliminación o el control del riesgo y la adopción de medidas preventivas por el empleador es un asunto de carácter obligatorio al tenor de lo dispuesto en el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Luego, refirió que el artículo 7 de la Ley 16.744 define la enfermedad profesional como la causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

El recurso reconoce más adelante que la actora mantiene declarada una enfermedad profesional pero añade que las prestaciones del seguro social dispuestas en la Ley 16.744 no requieren de culpa del empleador y la relación causal se agota al verificarse la causa directa. Plantea enseguida que esta situación debe relacionarse con el artículo 485, inciso tercero, del Código del Trabajo.

Indica que el vicio figura en el considerando 7° y en los que siguen, en los cuales se presenta como cierta la existencia de un acoso laboral en contra de la denunciante y que dicha situación habría sido permitida por el SLEP.

Entonces el recurso denuncia que las conclusiones expresadas en el considerando 7° de la sentencia definitiva dan cuenta de la equivocada interpretación de la citada normativa, en tanto la denunciante, en el lapso que va desde noviembre del año 2024 hasta abril del 2025, se encontraba con licencia médica por lo que no pudo existir exposición al riesgo.

Posteriormente, el recurso aporta otros datos como aquel que dice que la denunciante no se habría reintegrado el año académico 2025 a la [redacted] sino que se encontraría en otro

establecimiento y, además, que la misma afectada fue diagnosticada con una serie de condiciones psicológicas que pudieron desencadenar la patología.

Finalmente, el recurso sostuvo que todos los antecedentes señalados permitieron al fallo concluir que hubo acoso laboral vertical y que la denunciante, por medio de la resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades (RECA) tomó conocimiento de la situación, en circunstancias que el proceso llevado ante la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) perseguía un sentido distinto al de una investigación por acoso laboral.

Puntualizó que la declaración de una enfermedad profesional busca determinar el origen de una patología médica y se orienta en otorgar la cobertura de la Ley 16.744, situación distinta a la acontecida frente a una vulneración de derechos por Ley Karin -que fue lo denunciando-.

3°) El recurso ofrece un segundo capítulo enfocado en la misma causal de infracción de ley.

Dice que el artículo 456 del Código del Trabajo manda al juez a valorar la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica y, por ende, debe respetar, entre otros factores, la información entregada por las pruebas y la lógica de la decisión.

Sin embargo, el recurso plantea que en el presente caso la sentencia definitiva infringió las reglas sobre apreciación de la prueba porque analizó estos elementos sin ceñirse a los hechos acontecidos o, en su caso, porque les concedió una valoración que se aparta de la lógica.

Expuso que la sentencia definitiva en los considerandos 17°, 18° y 19°, reconoció que no constaba la realización de acciones de carácter preventivo para evitar el acoso.

Asimismo, el recurso critica el estudio parcializado de la prueba de testigos, dotando de valor, respecto de una de sus partes, a la declaración de [redacted] pero descartando su importancia respecto de otras. Sobre este punto señaló que la declaración de la señora [redacted], en el contrainterrogatorio, no vio ningún hecho constitutivo de maltrato, idéntica declaración entregada por otras testigos, salvo la expresada por [redacted].

Narra que, a pesar de todas las observaciones, la sentencia definitiva estableció la existencia de un acoso laboral y concluyó la inexistencia de medidas preventivas, en circunstancias que la testigo [redacted] había expresado la existencia de acciones para evitar problemas entre [redacted] y [redacted].

En términos generales, al final del apartado dedicado a esta causal, el recurso plantea que la infracción de ley tuvo una influencia decisiva sobre la resolución del litigio.

4°) En subsidio de la causal recién vista, el arbitrio plantea una segunda posibilidad para invalidar lo obrado. Esta vez el recurrente indica la detección de la causal anulatoria prevista en el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo.

Esta causal incide sobre la equivocada apreciación de la prueba de conformidad a las reglas de la sana critica.

El recurso denuncia que la sentencia definitiva dictada contra sus intereses incurrió en el mencionado defecto de manera sustancial al infringir el principio de la lógica denominado como principio de identidad.

Ciñéndose a la doctrina de Raúl Fernández el recurso adelanta la existencia de tres fases de valoración: 1. una fase de valoración de la prueba rendida; 2. una fase de valoración de la prueba propiamente tal; y 3. una fase de motivación fáctica.

Señala el recurso que bajo el régimen de la sana crítica el juez no tiene libertad absoluta para decidir sino que debe sujetarse a estas reglas para no solo autoconvencerse, sino que convencer a las partes y a la comunidad en general, de por qué ha decidido lo que ha decidido.

Refirió que el defecto valoratorio se evidencia en los considerandos 8°, 9° y 10° de la sentencia definitiva.

Acto seguido, da cuenta de dos hipótesis fácticas por medio de las cuales entiende infringidas las reglas de la sana crítica.

La primera figura en el considerando 17°, donde concluye que no se respetaron las normas sobre valoración de la prueba al no apreciarse la declaración de [redacted], encargada de convivencia, quien reconoció la existencia de acciones para evitar problemas entre [redacted] y [redacted] y, además, no valoró los hechos denunciados el 7 de noviembre de 2025, los cuales por sí solos podrían provocar la ideación suicida en una persona.

Plantea que esta situación solo pudo ser explicada con los diagnósticos posteriores realizados por la ACHS y que no podrían constituir acoso laboral.

Además, continúa el recurso, la denunciante se encontraba con reposo laboral durante noviembre y diciembre del 2024 y los establecimientos educacionales de todo el país tuvieron receso de verano, por lo que la investigación disciplinaria no podría haberse instruido en esa época ni tampoco adoptarse el cambio de lugar de trabajo. Con todo, a su regreso, señala que la denunciante fue trasladada a otra escuela.

Por último, dijo que la ACHS solo estaba facultada para determinar el origen de una patología de salud y no podía entenderse que este proceso por sí haya podido servir para determinar la existencia de acoso laboral.

La segunda hipótesis fáctica en la que se observa la transgresión a las normas de la sana crítica es visualizada por la recurrente en el considerando 19°.

Señala el arbitrio que resulta contrario a la lógica que los trastornos padecidos por la denunciante (trastorno depresivo de la conducta y trastornos de la personalidad limítrofe) puedan afectar en la fecha de presentación de la demanda, pero no cuando se realizó la denuncia en la ACHS, situación que este organismo había observado desconociéndose porque no realizó los diagnósticos, según se consigna en la prueba documental n°4 de la contraria (epicrisis clínica [redacted] de fecha 11 de diciembre de 2024).

Antes de cerrar su presentación manifiesta que esta causal también tuvo influencia sustancial en la parte dispositiva del fallo.

5°) Por último, en subsidio de las causales anteriores, el recurso formula una nueva causal de nulidad de la sentencia definitiva. En esta ocasión invoca la concurrencia de la causal prevista en el artículo 478, letra e), del Código del Trabajo.

Precisa que el artículo 459, n°4, del Código del Trabajo exige en todas las sentencias definitivas el señalamiento del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. Entiende que esta condición debe concordarse con lo ordenado en el artículo 456 del Código del Trabajo, que ordena expresar las razones jurídicas y las lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud el juez asigna valor a la prueba o le desestima.

Explica que la motivación de los hechos en la sentencia definitiva debe estar compuesta por tres grandes elementos: 1. El análisis de toda la prueba rendida; 2. El razonamiento que conduce a estimar como

probados los hechos; y 3. La consignación de los hechos que se han estimado como probados.

De manera que estos elementos omitidos en el fallo provocan, en concepto del recurrente, la concreción de la causal invalidatoria prevista en el artículo 478, letra e), del Código del Trabajo.

Explica que el vicio ya había sido desarrollado en el punto 2 del recurso (a propósito de la causal sobre infracción a las reglas de valoración de acuerdo a la sana crítica) añadiendo, sobre esta causal, que el fallo no dedicó ninguna de sus partes para estudiar la procedencia de la prueba ofrecida e incorporada por la propia parte recurrente, limitándose a enumerarla en el considerando 17°.

Concluye el tratamiento de la causal subrayando que esta tuvo una influencia sustancial en lo dispositivo.

6°) El recurso de nulidad persigue, según sea la causal invocada, asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales o conseguir sentencias ajustadas a derecho, como se desprende del entendimiento de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

Dicho recurso de nulidad ha sido reconocido como un medio de impugnación de carácter extraordinario, en tanto su procedencia se extiende únicamente sobre cierto tipo de resoluciones y por motivos específicos, delimitación expresada en la compartida estima de arbitrio de derecho que recibe el recurso en mención, en tanto por él resulta perseguida la rectificación del fallo afectado por una errónea aplicación normativa, ámbito desde el cual se desprende el señalamiento de derecho estricto que le ronda y que es aceptado ampliamente por el sistema jurídico.

7°) Entonces el carácter estricto del recurso persigue someter la decisión del caso a un nuevo, distinto y más preciso análisis por parte de otro tribunal, revisión que requerirá, de parte del

recurrente, la identificación de la o las causales que, descubiertas por su propia iniciativa en el fallo, amerite la invalidación de lo resuelto por la fuerza del argumento que lo sostenga, pero además de este proceso atributivo de la causal o vicio, requerirá la explicación acerca de la forma en que se ha incurrido en él, así como la indicación de cómo este vicio ha producido un perjuicio sustancial a la recurrente.

En otras palabras, no bastará el solo señalamiento de la causal legal que posibilita el recurso, sino que también -por obra de la naturaleza adversarial del juicio y la extraordinariedad del arbitrio- la explicitación clara de cómo el vicio descubierto ha ocurrido y cómo ha operado en la sentencia una influencia decisiva, de manera que si se hubiera salvado el elemento errado, el pronunciamiento podría haberse entendido respetuoso de los derechos fundamentales o la decisión sería una distinta a la obtenida.

8°) La primera causal esgrimida por el SLEP para desactivar los efectos del fallo dictado el 22 de octubre de 2025, se sostiene sobre la causal de infracción de ley.

En lo particular, la infracción de ley con influencia decisiva en lo resolutivo del fallo, según lo previsto en el inciso primero, segunda parte, del artículo 477 del Código del Trabajo, persigue la denuncia del fallo por la incorrecta aplicación de un precepto legal o de sus fuentes asimilables, ya porque se incurrió en una contravención de lo dispuesto en la ley, porque no se la aplicó, ya porque se la aplicó indebidamente, o porque se le reconoció un sentido distinto al previsto para ella.

En palabras sencillas, el juez al momento de decidir el caso, esto es, al aplicar a los hechos previamente determinados la norma jurídica que le corresponde, hizo uso equivocado de alguna disposición legal incidiendo en

el resultado del juicio, de manera que si hubiera empleado la norma jurídica correcta la decisión del caso hubiera variado sustancialmente.

9°) La utilización de la presente causal parte de la base que los hechos reconocidos en el fallo no se encuentran discutidos, porque el proceso intelectual que despliega el juez para resolver el conflicto implica la determinación previa de los hechos probados, a los cuales, una vez precisados de conformidad a las normas probatorias y a los principios correspondientes, recién les será aplicada la hipótesis normativa contenida en la ley, momento en el cual se podrá producir la infracción legal.

En otras palabras, rendida la prueba y acreditados los hechos del juicio, éstos serán acomodados o subsumidos dentro de la regla o norma jurídica que concuerde con ellos, proceso que puede estar viciado precisamente por el error legal.

10°) Se recordará que este primer episodio de nulidad fue sostenido en la equivocada interpretación de la Ley 21.643, en relación con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 16.744 y en el artículo 485, inciso tercero, del Código del Trabajo.

En su oportunidad el recurso dijo que el defecto quedaba evidenciado en el considerando 7° y en los que le siguieron.

Expresó que el mencionado considerando 7° daba cuenta de la equivocada interpretación de la normativa, en tanto la denunciante desde noviembre del año 2024 hasta abril del 2025 se encontraba con licencia médica por lo que no pudo existir exposición al riesgo de acoso. Asimismo, añadió otros datos como que la denunciante no se habría reintegrado a la escuela en el año académico 2025, sino que se encontraba en otro establecimiento y, además, que la denunciante se encontraba diagnosticada

con una serie de condiciones psicológicas que pudieron desencadenar su patología.

Por último, el recurso dijo que la denunciante tomó conocimiento de la situación que afectaba a la actora por medio de la RECA, empero, aclara el recurrente, el proceso que llevó adelante la ACHS no tenía por finalidad investigar la responsabilidad del SLEP por acoso laboral, sino solo determinar el origen de una patología médica para reconocer la cobertura del seguro previsto en la Ley 16.744.

Ahora bien, sobre este cuestionamiento normativo parece pertinente recordar que el sentido de la causal esgrimida, la infracción de ley, se centra en la incorrecta utilización de la norma jurídica que ha sido empleada en la sentencia para solucionar el caso. En realidad, son distintas las hipótesis de aplicación normativa que sostienen la infracción de ley, no solo la incorrecta utilización de la norma.

En efecto, se persigue por su intermedio la denuncia del fallo por la incorrecta aplicación de un precepto legal o de sus fuentes asimilables porque: 1. se incurrió en una contravención de lo dispuesto en la ley, esto es, porque a pesar de existir una norma encargada de regular la situación fáctica determinada en el juicio no se la aplicó de manera consciente, no se la aplicó de forma deliberada o maliciosa; o, en otro supuesto, 2. no se hizo aplicación de la ley llamada a regular el caso porque se desconocía o ignoraba la existencia de la norma jurídica; o, en un caso distinto, 3. porque efectivamente se aplicó la norma jurídica al caso cuando, en realidad, no correspondía porque esa disposición no resultaba aplicable al supuesto en que se la empleó; o, en un último caso, 4. cuando se emplea la norma jurídica en un caso pero se le da una interpretación equivocada o se le atribuye un sentido diverso al previsto para ella.

Así las cosas, no basta con señalar en el recurso la regla jurídica que se entiende infraccionada o la ley que fue mal empleada por el juzgador para esperar que el tribunal revisor altere el juzgamiento y la adjudicación de derechos, sino que, por el contrario, la labor del recurrente de nulidad resulta ser mucho más meticulosa y ardua que esta prefiguración.

En efecto, se requiere de este que identifique en el recurso la norma jurídica que fue incorrectamente utilizada en el caso o mal interpretada o derechamente que no fue aplicada por parte del tribunal, para reconstituir, a partir del señalamiento de la norma jurídica correcta o de su interpretación conforme, un resultado diverso del concluido anteriormente bajo la configuración de la regla impropia.

11°) Dicho lo anterior, en el presente caso, el recurrente SLEP planteó la equivocada interpretación de una serie de preceptos legales: la totalidad de la Ley 21.643, en relación con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 16.744 y en el artículo 485, inciso tercero, del Código del Trabajo.

La Ley 21.643 modificó el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo. El mencionado cuerpo normativo modificó dichos textos materializando en el orden legislativo la atención de fenómenos como el acoso laboral y otras figuras anómalas relacionadas con la violencia en el trabajo.

Hasta esta parte del asunto resulta claramente observable la relación entre el objeto del juicio laboral en que se planteó el presente recurso de nulidad con los hechos que motivaron la tutela de derechos fundamentales de la denunciante, los cuales inciden directamente sobre la materia en torno a la que gira la Ley 21.643, esto es, el acoso laboral.

Sin embargo, a partir de allí no resulta posible establecer con precisión la manera en que el conjunto de las disposiciones que conforman la Ley 21.643, fueron incorrectamente interpretadas por el juez laboral en la sentencia definitiva dictada el pasado 22 de octubre de 2025.

Como se dijo, no basta invocar en el recurso de nulidad la infracción de una regla jurídica cualquiera o el conjunto de estas para que necesariamente el tribunal revisor se aboque al control normativo correspondiente. El juicio adversarial del que surge el fallo que resuelve el conflicto jurídico impone preferentemente a las partes interesadas el control intersubjetivo de su legalidad, de allí que son estas las que deben guiar al tribunal paso a paso en la demostración e influencia del vicio en el fallo, ejerciendo el recurso correspondiente, la causal prestablecida, explicando la forma en que ha operado el defecto y las incidencia que este ha tenido en el desenlace del conflicto, nada de lo cual se advierte en el presente caso a propósito de este primer capítulo contenido en la causal de infracción de ley.

No aclara la situación la denuncia de los restantes preceptos normativos que sirven de sustento a la presente acción. Por un lado, el artículo 7 de la Ley 16.744, que en su parte pertinente, dispone: "*Es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte*". Esta definición, apartada del análisis derivado de su empleo en el fallo que se revisa, resulta una conceptualización aislada que no dice más de lo que dice: la definición de una enfermedad profesional.

Por otra parte, el artículo 485, inciso tercero, del Código del Trabajo, señala: "*Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las*

facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por la interposición de denuncias o por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo". Esta comprensión de lo que debe entenderse por la lesión a los derechos y garantías protegidos por medio de la acción de tutela de derechos fundamentales, prevista en el mismo artículo 485 del Código del Trabajo, no resulta vinculada de alguna forma evidente en el recurso con el proceso subsuntivo aplicado en la sentencia definitiva, por lo que al no hacerse cargo el recurso de nulidad de promover el entendimiento de las normas o reglas jurídicas que habrían sido mal interpretadas por la sentencia atacada, no podrá, según ha venido diciéndose, atenderse su procedencia.

12°) Bajo idéntica hipótesis de infracción de ley, el recurso avanza en la denuncia de un segundo defecto relacionado con la incorrecta aplicación de las reglas de juzgamiento.

Esta vez el arbitrio plantea que la sentencia definitiva, en sus considerandos 17°, 18° y 19°, infringió las reglas sobre apreciación de la prueba porque analiza estos elementos probatorios sin ceñirse -dice- a los hechos acontecidos o porque les reconoce una valoración alejada de la lógica.

A modo ejemplar el recurrente dijo que este defecto se visualizaba en el estudio parcializado de la prueba de testigos, específicamente porque se da valor parcializado a la declaración de [redacted], reconociéndole importancia a una parte de sus dichos y descartando su importancia respecto de otras aseveraciones. Sobre este

punto señaló que la declaración de la señora [redacted], en el contrainterrogatorio, no vio ningún hecho constitutivo de maltrato, idéntica declaración entregada por otras testigos.

Ahora bien, basta esta concretización del defecto legal que se pretende denunciar para advertir la impropiedad de la causal sobre infracción de ley.

En efecto, como se dijo más arriba, el defecto sustancial de la incorrecta aplicación de la ley se sostiene sobre una idea principal y cuatro variantes que operan sobre ella: que el fallo se encuentra viciado (idea principal) porque en él se advierten cuatro variantes de uso anómalo de las reglas: 1. porque se constata la contravención consciente de lo dispuesto en la ley, o 2. porque no se aplicó la ley por desconocimiento o, en su caso, 3. porque se aplicó la ley indebidamente o, por último, 4. porque a la ley se le reconoció un sentido distinto al previsto para ella; sin embargo, de la resumida exposición de la forma en que la recurrente comprende, en este segundo caso, la infracción de ley, no se aprecia en su formulación ninguna de las hipótesis bajo las cuales se estructura el defecto normativo que da sentido a la presente causal.

Lo que se advierte del planteamiento de la recurrente es una crítica a la forma en que la sentencia definitiva aborda la prueba o las conclusiones que privilegia para dar sentido al parecer que entiende predominante o más cercano a la verdadera dinámica de los hechos, ninguna de cuyas cuestiones resultan atendibles como infracción legal, por lo que no se progresará en el estudio de las aseveraciones antes indicadas en tanto estas no encuadran dentro de los márgenes de la correcta utilización de la causal ejercida.

13°) En subsidio, el recurso plantea una segunda posibilidad para obtener la invalidación de la sentencia definitiva de 22 de octubre de 2025, esto es, la casual

prevista en el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo.

En otras palabras, el recurso promueve bajo esta nomenclatura la nulidad del fallo porque incurrió en la equivocada apreciación de la prueba de conformidad a las reglas de la sana critica.

Refirió que el defecto valorativo se evidencia, en su concepto, en los considerandos 8°, 9° y 10° de la sentencia definitiva. No obstante, a continuación, señala que las hipótesis de vulneración a las reglas de la sana crítica se dan en los motivos 17° y 19°.

El recurso señala que en el considerando 17°, no fue apreciada la declaración de [redacted], encargada de convivencia, quien reconoció acciones para evitar problemas entre [redacted] y [redacted]; y además que no fueron valorados los hechos denunciados el 7 de noviembre de 2025, los cuales por sí solos podrían provocar la ideación suicida en una persona.

Además -continúa el recurso-, la denunciante se encontraba con reposo laboral durante noviembre y diciembre del 2024 y los establecimientos educacionales de todo el país tuvieron receso de verano, por lo que la investigación disciplinaria no podría haberse instruido en esa época ni tampoco adoptarse el cambio de lugar de trabajo. Con todo, a su regreso, la denunciante fue trasladada a otra escuela.

Por último, dijo que la ACHS solo estaba facultada para determinar el origen de una patología de salud y no para determinar la existencia de acoso laboral.

La segunda hipótesis en que se observa la transgresión a las normas de la sana crítica se centra en el considerando 19°.

Señala el arbitrio que resulta contrario a la lógica que los trastornos padecidos por la denunciante (trastorno depresivo de la conducta y trastornos de la personalidad limítrofe) hayan podido afectar a la fecha

de presentación de la demanda pero no cuando se realizó la denuncia en la ACHS, situación que este organismo había observado desconociéndose porque no realizó los diagnósticos, según se consigna en la prueba documental n°4 de la contraria (epicrisis clínica [redacted] de fecha 11 de diciembre de 2024).

14°) Sobre este cuestionamiento debe señalarse, en términos generales, que la sana crítica es el sistema valorativo y de fundamentación previsto por la ley para resolver conforme a derecho los conflictos de relevancia jurídica en el área laboral. Así se desprende de lo previsto en el artículo 456 del Código del Trabajo, noción que precisamente ha sido puesta en duda por el recurrente quien entiende que el juzgador no resolvió el caso sujetándose a los criterios previstos bajo este sistema.

El sistema conformado por las reglas de la sana crítica es una forma de valoración de la cuestión litigiosa aplicable en el juzgamiento laboral y sirve para que el juez pueda, en primer lugar, determinar los medios de prueba legales que resulten pertinentes para extraer la información que permita resolver el caso.

A continuación, una vez determinados los medios de prueba pertinentes, el juez deberá extraer la información que la prueba le ofrece, para luego, sobre esta información, valorarla y relacionarla entre sí, para resolver razonadamente, esto es, conforme a la lógica, las máximas de experiencia y el conocimiento científico, la verdadera o más plausible representación de la forma en que ocurrieron los hechos debatidos.

Entonces, como se deduce de estas líneas, la lógica y sus principios constituyen herramientas de trabajo para el jurista (abogado o juez), desde que coadyuvan en el proceso del pensamiento y permiten conocer si se ha razonado correcta o incorrectamente, cuestionamientos que invoca el recurrente en este caso, porque según su decir,

el juzgador no resolvió el caso de manera razonada y lógica.

15°) No obstante, las críticas planteadas en el arbitrio y resumidas recientemente en el considerando 13°, dan cuenta, en realidad, de una situación distinta a la vulneración de las reglas sobre valoración conforme a la sana crítica.

La parte recurrente no ha hecho una crítica directa sobre la forma en que la sentencia definitiva llevó adelante el proceso reflexivo sobre la información aportada por las pruebas, no existió una objeción concreta al proceso valorativo denominado como de sana crítica, no hubo una crítica concreta a los postulados de la lógica, a las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos afianzados vertidos en la sentencia, sino que la incomodidad de la recurrente se centró sobre las reflexiones que finalmente el sentenciador extrajo de la prueba presentada en el juicio pero no del proceso que le llevó a ellas.

Una objeción a las reflexiones debe hacer explicito el salto lógico, la equivocada regla de experiencia aplicada o la falta de evidencia del conocimiento empleado en la sentencia, para desarticular el proceso argumentativo judicial y dejar expuesta la arbitrariedad del pronunciamiento, sin embargo, la sola desacreditación de las conclusiones explicitadas en el fallo no permiten derivar, necesariamente, la transgresión de las reglas sobre valoración de la prueba de conformidad a la sana crítica.

En efecto, una cosa es la vulneración a las reglas sobre apreciación de la prueba y otra cosa distinta es manifestarse en desacuerdo con las conclusiones expresadas en la sentencia sobre la forma en que ocurrieron los hechos, sobre las consecuencias que estos finalmente produjeron en el mundo y la calificación

jurídica que dichas circunstancias merecieron en el fallo.

Ahora bien, acerca de la imputación de que la sentencia definitiva no apreció la declaración de [redacted], encargada de convivencia, quien efectivamente dio cuenta de la toma de decisiones que impidieron la prolongación del acoso, dicha aseveración no dijo relación con la causal esgrimida sobre infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sino que impresiona encontrarse relacionada con el ejercicio de otra causal contenida en el catálogo del artículo 478 del Código del Trabajo.

Idéntica conclusión es posible exponer respecto de las restantes críticas formuladas al amparo de la presente causal, a saber, que no se valoraron los hechos denunciados el 7 de noviembre de 2025, o que la denunciante se encontraba con reposo laboral durante noviembre y diciembre del 2024 y los establecimientos educacionales de todo el país mantuvieron receso de verano, así como que la ACHS solo estaba facultada para determinar el origen de una patología de salud y nada más, entre otras; todas objeciones que inciden en los razonamientos formulados sobre la base de las pruebas pero no resultan manifestaciones de una valoración disconforme con las reglas de la sana crítica.

16°) Por último, en subsidio de todas las causales anteriores, el recurso denuncia una nueva causal de nulidad de la sentencia definitiva. Plantea ahora la concurrencia de la causal prevista en el artículo 478, letra e), del Código del Trabajo.

Puntualiza que el artículo 459, n°4, del Código del Trabajo exige en cada fallo el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, sin embargo, el recurso

refirió que estos elementos fueron omitidos en la sentencia que se revisa.

Seguidamente el recurrente narra que el vicio quedó expuesto a propósito de la causal sobre infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, añadiendo que en el presente caso el fallo no dio cuenta de ningún estudio sobre la prueba ofrecida e incorporada por la parte recurrente, limitándose a enumerarla en el considerando 17° (sic).

Entonces, el recurso plantea la concurrencia del vicio previsto en el artículo 478, letra e), del Código del Trabajo, en aquella parte en que esta disposición impide omitir las exigencias previstas en el artículo 459 del mismo cuerpo normativo.

En la especie, por medio de la causal recién anunciada se persigue dotar siempre a la sentencia definitiva de los elementos expositivos, considerativos y resolutivos, que comúnmente se requieren para favorecer su revisión, legitimidad y control intersubjetivo.

17°) A través del recurso de nulidad se denuncia la falta del análisis de la prueba, exigencia que por mandato del artículo 459, n°4, del Código del Trabajo, resulta un contenido ineludible de la sentencia definitiva. En rigor, la mencionada disposición plantea que todo fallo debe contener, entre otras exigencias: "*el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación*."

Por su lado, el artículo 456 del Código del Trabajo, sobre la manera de proceder al análisis de la prueba, refiere: "*Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime (…)*"

De los párrafos reproducidos es posible extraer la idea de que la prueba en el juicio laboral debe ser estudiada toda y en profundidad.

De manera que la exigencia al juzgador laboral será doble: deberá examinar y evaluar cada prueba individualmente considerada y además, ésta en relación a las demás.

18°) No obstante las objeciones formuladas por el recurrente en orden a que el fallo no dio cuenta de ningún estudio sobre la prueba ofrecida por ella, limitándose a enumerarla, dicha aseveración resulta completamente desvirtuada al tenor de los antecedentes probatorios que fueron enumerados en el considerando 4° del fallo y el mérito de las distintas citas y reflexiones vertidas en los considerandos que siguieron.

Por ejemplo, el tratamiento echado de menos se visualiza satisfecho en el considerando 9°(en donde figura el oficio remitido por la ACHS, el documento 6 [pág. 6], las licencias médicas o períodos de reposo por enfermedad y la confesión de [redacted] [pág.7]; en el considerando 10° (en que se hace uso de la resolución de la ACHS [pág. 7]); en el considerando 12° (en donde son abordados los documentos 7 y 8 [pág.7]); en el considerando 17° (en donde se contiene el tratamiento de los documentos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, la declaración de la testigo [redacted] [pág. 10] y nuevamente las licencias médicas [pág. 11]); y por último, en el considerando 19° (en donde se alude nuevamente al informe de la ACHS [pág. 11]).

Estas citas y sus respectivas valoraciones recaídas sobre la totalidad de la prueba aportada por la recurrente permiten desconocer la procedencia del recurso en esta parte. No hubo inutilidad u omisión de la prueba aportada por el SLEP.

19°) En lo concerniente a la falta de valoración de la declaración prestada por la testigo [redacted]

[redacted], encargada de convivencia, quien dio cuenta de la toma de decisiones que impidieron la prolongación del acoso, señalando: "*(…) Se cambiaron funciones porque el tutor anterior tenía problemas con* [redacted]*. Respecto a la actora se cambió la forma de trabajar, sacando a los niños del aula (…)*", si bien debe reconocerse que respecto de estas aseveraciones no existe ninguna valoración en el fallo que se revisa, no es menos cierto que en ellas no se aprecia claridad acerca de su naturaleza, origen u extensión, presentándoselas de manera vaga, por lo que no ameritan, por falta de precisión y trascendencia, ser estimadas como suficientes para invalidar lo obrado.

Por otra parte, acerca de la ausencia de valoración de los hechos denunciados el 7 de noviembre de 2025, o que la denunciante se encontraba con reposo laboral durante noviembre y diciembre del 2024 y que los establecimientos educacionales de todo el país mantuvieron receso de verano; estos cuestionamientos no se advierten omitidos, al tenor de las razonamientos contenidos en los considerandos 9°, 10°, 12°, 13°, 17° y 19°, en los que, de manera directa o indirecta, la sentencia definitiva desestima su importancia decantándose por establecer en los hechos la responsabilidad del empleador bajo la idea de la ausencia de prevención efectiva y adopción de medidas inmediatas, según expresa en el motivo 17° (págs. 11 y 12), por lo que no puede afirmarse la concurrencia del defecto denunciado.

Por último, sobre la postura de la recurrente en orden a que la ACHS solo estaba facultada para determinar el origen de una patología de salud y nada más, no se aprecia su omisión al tenor de las consideraciones vertidas en el párrafo anterior, y especialmente en el motivo 12°, en donde se advierte que este antecedente constituyó solo uno más de los elementos sobre los cuales

se articula la ocurrencia de la vulneración por acoso laboral.

20°) De esta forma, desatendidos todos y cada uno de los argumentos presentados como contenido de las casuales invalidatorias planteadas por la recurrente, deberá desatenderse este arbitrio según será expresado a continuación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por [redacted], abogada, en representación del Servicio Local de Educación Pública de Atacama (SLEP), el que fue dirigido en contra de la sentencia definitiva, de 22 de octubre de 2025, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó; sentencia que, en consecuencia, **no es nula**, sin costas del recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó el ministro, Carlos Meneses Coloma.

Rol 280-2025, laboral.